



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

**JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE 389/2022.**

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO
Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA, AMBOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

PROYECTISTA:

**MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, particular y/o impetrante:

[REDACTED]

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

RESUMEN

Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	El veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.
2. ACTO IMPUGNADO.	El Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.
3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.
4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	El veintitrés de junio de dos mil veintidós.
5. AUDIENCIA DE LEY.	El veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo



establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, ninguna de las partes hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 267 en relación con el diverso 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ni este Tribunal advierte de oficio que se actualice alguna.

TERCERO. - FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por lo que en términos del artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis del presente juicio administrativo, se circunscribe a determinar la **invalidéz** o reconocer la **validez** de:

El Oficio número 2 [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO:

CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL ACTOR:	EN REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ HECHOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:
<p>1. Que el acto impugnado es un acto jurídico unilateral, que se traduce en un abuso de autoridad que violenta a la parte actora, sus derechos humanos de acceso a la</p>	<p>A. Que el acto impugnado es plenamente válido al reunir todos y cada uno de los requisitos legales para su emisión, cumpliendo en sus extremos con los artículos 8 y 16 de la Constitución Política</p>

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

justicia imparcial, pago del salario y garantías al debido proceso.

2. Que no existe mandamiento de la autoridad competente para que no se realice el pago del salario y de todas las percepciones y prestaciones a las que la parte actora tiene derecho por el desempeño del servicio en su empleo, cargo o comisión que ocupa dentro de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.
3. Que no se le notificó al actor sobre la retención de pago, por lo que el acto impugnado resulta ilegal.
4. Que se deberá realizar el pago de los salarios y de todas y cada una de sus prestaciones, a partir de la suspensión del pago y no de la baja que es el acto que realiza la autoridad demandada de forma unilateral.
5. Que se ve afectada la economía del actor al no realizarse el pago del salario a que tiene derecho por el servicio prestado a la Secretaría de Seguridad del Estado de México.
6. Que se decrete la prescripción de la sanción disciplinaria que pudiera imponerse en el Sistema Integral de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para el caso de que haya transcurrido el término señalado en la ley, ya que no se le ha notificado actuación alguna en caso de que existiera algún procedimiento instaurado en contra del actor.
7. Que se ordene la reincorporación y se respete el lugar de adscripción, en la misma plaza y con el mismo sueldo, que le corresponde al actor,

de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México.

- B. Que el Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, fue debidamente notificado en términos de ley.
- C. Que la autoridad demandada señaló las causas materiales o de hecho, para emitir la respuesta a las peticiones del actor.
- D. Que la autoridad demandada no está obligada a resolver las peticiones de los particulares en determinado sentido.
- E. Que las pretensiones deben estar íntimamente relacionadas y ser congruentes con el acto impugnado, lo cual en el presente caso en concreto no sucede, toda vez que el actor se excede en las mismas.

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública del
Estado de México y
Municipios. Así como lo
dispuesto en los
artículos 2 fracciones I,
VII, VIII y XII, 6 y 16 de
la Ley de Protección de
Datos Personales en
Posesión de Sujetos
Obligados del Estado
de México y Municipios
en virtud de tratarse de
información y
Municipios
concernientes a una
persona identificada o
identificable.



toda vez que no existe un mandato judicial o un procedimiento administrativo instaurado en contra del actor mediante el que se haya removido, separado, inhabilitado o suspendido del empleo, cargo o comisión que desempeña dentro de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.	
---	--

Son **infundados** los argumentos de invalidez propuestos por la parte actora, bajo las consideraciones que enseguida se precisan.

En principio, al llevar a cabo el estudio de las constancias procesales que integran el juicio administrativo que se resuelve y que al ser confrontadas con los argumentos de invalidez y de validez propuestos por las partes contendientes, así como, con los medios de convicción de los que se destaca la **instrumental de actuaciones**, a la que se le otorga, pleno valor probatorio, en términos de los artículos 57, 91, 97, 98, 95, 100, 101 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo las consideraciones que enseguida se precisan:

Antes de analizar los conceptos de dicenso propuestos por las partes contendientes, es conveniente hacer mención de que el derecho de petición no es un derecho a una respuesta favorable, sino sólo a una respuesta por escrito, pues, la autoridad no está necesariamente obligada a conceder lo que pida alguna persona con fundamento en el artículo 8º Constitucional, tal como lo señalan las interpretaciones del Máximo Tribunal de este país a lo largo de diversas épocas de las Jurisprudencias que emite.

Pero tampoco puede la autoridad contestar de cualquier forma, **sino que tendrá que hacerlo fundando y motivando su dicho y en relación con lo solicitado**, es decir, de manera congruente, de modo que las respuestas de la autoridad deben ser correctas en el sentido de **ceñirse a lo que se está pidiendo** y deben ser claras y directas al resolver sobre la pretensión deducida.

Además de lo anterior, otro aspecto a considerar al momento de dilucidar la validez o invalidez del acto sometido al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, es que, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto en sí mismo, ya que, de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados, dependerán los efectos de la sentencia.

Así, las variables fundamentales de referencia son enunciativamente las siguientes:

1.- Si el accionante reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de **naturaleza omisiva** y, con base en las pretensiones del actor, tendrá inicialmente como finalidad obligar a la autoridad demandada, para que en un breve término emita una respuesta congruente con lo solicitado y lo notifique legalmente al quejoso.

2.- Si el actor reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad demandada a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto impugnado es de **naturaleza positiva**, por lo que, la materia de la litis en el juicio contencioso administrativo es el contenido propio del acto administrativo, en cuyo caso, al dictar la sentencia correspondiente, el Órgano Resolutor del conocimiento **debe analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el demandante** y, en el supuesto de resolver que no se dio respuesta a lo realmente pedido, el Juzgador deberá invalidar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada responda de manera congruente y notifique la nueva contestación.

3.- Si el actor como conceptos de invalidez refiere que la respuesta emitida por la autoridad demandada a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto impugnado será de **naturaleza omisiva** y, al promover el juicio contencioso administrativo, como pretensión se deberá precisar el obligar a la autoridad demandada a que notifique al actor la respuesta emitida a su solicitud y que éste desconoce.

En ese sentido, se puede advertir que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las variables fundamentales, porque además de que, la respuesta fue emitida y notificada por la autoridad demandada, ésta fue lo suficientemente **fundada, motivada y congruente** con lo petitionado por el demandante.

Una vez analizados los escritos de petición del actor, visibles en constancias de autos del expediente, a foja once a la trece y catorce a la dieciséis, respectivamente, se advierte



que, el contenido de ambos es el mismo, por lo cual sólo se citara uno de los escritos, como se observa del cuadro que se inserta:

<u>Petición formulada por el actor:</u>	<u>Respuesta emitida por la autoridad:</u>
<p>(...)</p> <p>Toda vez que no se ha emitido acto tendiente a impedir el pago de las prestaciones a las que tengo derecho, solicito se ordene el pago de mi SALARIO que por ley me corresponde, así como el pago de todas prestaciones a que tengo derecho, desde que ilegalmente se me suspendió el pago sin que se haya decretado ninguna medida precautoria o exista instaurado en mi contra procedimiento administrativo, prestaciones que se consideran aquellas que usualmente otorga la autoridad al suscrito, como consecuencia del servicio prestado y de acuerdo a las funciones que realizo, entendiéndolo por las mismas todas las remuneraciones diarias ordinarias, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y cualquier otro concepto que percibo de manera continua por la prestación del servicio, hasta el momento en que se realice el pago correspondiente; por lo anterior solicito se continúe con el pago del salario del suscrito desde la fecha en que se dejó de hacerlo hasta la actualidad, lo anterior, en virtud de que hasta la fecha no he sido separado del cargo, empleo o comisión que ocupó dentro de la actual Secretaría de Seguridad del Estado de México, no existiendo mandamiento de la autoridad competente para que no se realice el pago, ya que en caso de no hacerlo se violarían mis derechos humanos de acceso a una justicia imparcial y pago del salario que por derecho me corresponde y mis garantías al debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asimismo de acuerdo a lo</p>	<p>(...)</p> <p>Al respecto, informo que no es procedente su solicitud, en razón que, derivado de la información proporcionada por las diversas Unidades Administrativas de esta Secretaría de Seguridad, usted se encuentra faltando a su servicio en el Agrupamiento Táctico A.S.E.S. IV de la XI Región Ocuilan, de la Subdirección Operativa Regional Ixtapan, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a partir del cuatro de mayo del dos mil veintiuno, desconociendo el motivo de tal efecto.</p> <p>Circunstancia que generó la retención del pago de sus haberes a partir de la primera quincena de junio del 2021, lo anterior tomando en consideración que Usted no se presentó a trabajar, y por lo mismo, no generó en su favor el derecho a percibir un salario, por lo que esta Secretaría no está obligada a pagar un servicio Usted no trabajó, de conformidad con el artículo 100, apartado A, fracción I, de la Ley Seguridad del Estado de México, (...)</p> <p>(...)</p> <p>Es menester hacer su conocimiento que, si existiera procedimiento alguno, sólo procedería la citada PRESCRIPCIÓN en el término de tres, cinco y siete años, de acuerdo a los actos u omisiones que en su caso se hubieran cometido; sin embargo, la prescripción se interrumpirá por cada trámite que la autoridad realice y le sea notificado al presunto responsable, de acuerdo a lo señalado en el artículo 179 Bis, de la Ley de Seguridad del Estado de México.</p> <p>En esa misma tesitura, es preciso señalar que si un ciudadano ejerce su derecho de petición en términos del artículo 8 de la Constitución Política</p>

<p>establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, solicito se decrete la PRESCRIPCIÓN de la sanción disciplinaria que pudiera imponerse, para el caso de que haya transcurrido el termino señalado en la ley, ya que no se me ha notificado actuación alguna en caso de que existiera algún procedimiento instaurado en mi contra.</p> <p>Por lo que, al no existir mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, estoy siendo molestado en mi persona al no realizarse el pago de mi sueldo que por derecho corresponde y el pago de las prestaciones a que tengo derecho; por lo que solicito se me restituya en el goce de los derechos que se me pretenden privar ordenando a quien corresponda realice los trámites correspondientes para que se me restituya en mis derechos que se me privaron. (...)¹</p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a la autoridad ante quien se dirige la petición a emitir una contestación en un determinado sentido que sea favorable al peticionario, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término y por escrito las promociones que se presenten; (...)</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, me permito hacer mención que esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, no coarta su derecho de acción contra algún acto que considere violatorio, contrario a ello, vigila por el principio constitucional de legalidad y le sugiere ejerza la acción que en derecho proceda ante una autoridad competente, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya a lugar. (...)²</p>
---	--

Una vez analizado lo anterior, se procede al examen de los conceptos de dicenso propuestos por la parte actora:

En primer lugar, el actor manifiesta que el acto impugnado de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, es un acto jurídico unilateral, que se traduce en un abuso de autoridad que violenta sus derechos humanos de acceso a la justicia imparcial, pago del salario y garantías al debido proceso.

En efecto, no le asiste razón jurídica a la actora, pues si bien el acto impugnado resulta ser un acto jurídico unilateral de molestia para el actor, al ser emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, éste no se configura como un abuso de autoridad, toda vez que el abuso de autoridad se

¹ A foja 11 de constancias de autos.

² A fojas 18 y 18 vuelta y 19 de constancias de autos.



refiere al aprovechamiento de una persona hacia otra que está en una situación de subordinación con respecto a ella, a su cargo superior y a sus atribuciones.

Es así que, al analizar la respuesta expresa de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad demandada, se aprecia que, no contraviene en ningún momento lo estipulado en el artículo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

(...)

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto; (...)

Del precepto jurídico antes citado, podemos advertir que el Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, visible en constancias de autos del expediente, a foja dieciocho a la diecinueve, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto.

Así mismo, queda desvirtuada la declaración que realiza el actor, respecto a que el acto impugnado se traduce en un abuso, toda vez que la autoridad demandada, motiva la razón de su actuar en la información proporcionada por las Diversas Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad, en las que se registró más de una falta por parte del actor a su servicio en el Agrupamiento Táctico A.S.E.S. IV de la XI Región Ocuilan, de la Subdirección Operativa Regional Ixtapan, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sin presentar prueba alguna que justifique dichas faltas.

Respecto al segundo concepto de invalidez, hecho valer por el accionante en el que señaló que, no existe mandamiento de la autoridad competente para que no se realice el pago del salario, de todas las percepciones y prestaciones a las que la parte actora tiene derecho por el desempeño del servicio en su empleo, cargo o comisión que ocupó dentro de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, se deberá decir que, dicho argumento que hace valer resulta infundado, tomando en cuenta que la norma 20301/140-02, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, menciona lo siguiente:

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la
Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
del Estado de México
y Municipios. Así
como lo dispuesto en
los artículos 2
fracciones I, VII, VIII
y XII, 6 y 16 de la Ley
de Protección de
Datos Personales en
Posesión de Sujetos
Obligados del Estado
de México y
Municipios en virtud
de tratarse de
información y
Municipios
concernientes a una
persona identificada
o identificable.

"La Dirección General de Personal podrá efectuar retenciones de cheques a los servidores públicos, cuando por error se expidan con pagos improcedentes; o bien de servidores públicos que a solicitud de su unidad administrativa no les corresponda el pago o deben aclarar alguna situación al respecto; de igual forma podrá realizar cambios de abono a cuenta bancaria, cuando el servidor público reciba sus percepciones por este sistema de pago".

Aunado a lo anterior, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sí son competentes para efectuar las retenciones correspondientes en el pago a los servidores públicos.

Es así que, dicha hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que derivado de las faltas al servicio que llegó a tener el actor sin justificar las mismas, fue que se hizo acreedor a la retención de su pago.

Dicho actuar de la autoridad demandada se fundamenta en el artículo 100, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, que menciona lo siguiente:

"Artículo 100.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:*

A. Derechos:

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio; (...)"

Del artículo citado, se menciona que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, gozarán de derechos y obligaciones, entre los cuales está, el derecho de percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio.

En ese contexto, es acertada la interpretación que realizó la autoridad demandada para fundamentar y motivar la respuesta a las peticiones del actor en el Oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, toda vez que, la autoridad demandada no está obligada a pagar por el desempeño de un servicio que nunca se realizó, mismo que se acredita mediante las actas administrativas en las que se hace constar la ausencia del actor a su servicio sin causa justificada.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Razón por la cual, el actor infringió lo establecido en los artículos 152, apartado B, fracción XIV, 163 y 184 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que mencionan lo siguiente:

"Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De permanencia:

(...)

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y (...)

Artículo 163. Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la Unidad de Asuntos Internos integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 184.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación".

Es así que, dicho concepto de invalidez del actor resulta incorrecto, puesto que, en ningún momento la autoridad demandada contravino alguna disposición legal, ni mucho menos realizó una inexacta interpretación de la misma, para motivar y fundar el contenido del Oficio número [REDACTED], de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, en cuanto al cuarto concepto de invalidez que hace valer la parte actora, en el sentido de que, no se le notificó sobre la retención de pago, por lo que el acto impugnado resulta ilegal se menciona lo siguiente:

Dicha afirmación, resulta incongruente toda vez que, el Jefe de Servicios del Agrupamiento Táctico A.S.E.S. IV, XI Región Ocuilan, dependiente de la Subdirección Operativa Regional Ixtapan, de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Seguridad del Estado de México, relativo al incumplimiento de las obligaciones y al régimen disciplinario de algún integrante de las instituciones de seguridad pública, por lo que, ante las ausencias al servicio del actor, procedió a instrumentar actas administrativas que hacían constar que omitió presentarse a su servicio sin causa justificada los días cuatro, siete, ocho, veintisiete y veintiocho del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que, queda registro escrito del motivo de la retención de pago, la cual se emitió y efectuó acorde a las disposiciones legales, razón por la cual, el acto impugnado no resulta ser ilegal, toda vez que se encuentra apegado a derecho.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que hace la parte actora en el sentido de que el acto impugnado resulta ilegal, toda vez que, no existe un mandato judicial o un procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante el que se haya removido, separado, inhabilitado o suspendido del empleo, cargo o comisión que desempeña dentro de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, resulta incorrecto, toda vez que, en el presente juicio el acto impugnado es el oficio que recayó de los escritos de petición presentados por la parte actora, de ahí que, en el presente asunto no está en debate la instauración o no de un procedimiento administrativo en contra de la parte actora, sino el análisis que debe contener el escrito que recae de una petición en términos del artículo 8º constitucional.

De ahí que, la autoridad cumple con fundamentar y motivar de manera congruente el oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, como ha quedado precisado en las líneas que anteceden; aunado que, la notificación se hizo en tiempo y con las formalidades establecidas por la ley de la materia.

De acuerdo al artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que menciona lo siguiente:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto. (...)

Del artículo anteriormente citado, menciona que a toda petición que los particulares hagan a las autoridades, éstas deberán resolverlas por escrito y notificarlas en un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, disposición legal que en ningún momento contraviene la autoridad demandada, toda vez que el Oficio número [REDACTED] fue emitido por la misma el veintidós de abril de dos mil veintidós, acorde a los escritos de petición del actor, de fechas seis y ocho de abril del dos mil veintidós.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Por lo que la autoridad demandada cumplió con dicha disposición legal, al dar respuesta a los escritos de petición formulados por el actor, dentro del plazo correspondiente.

Ahora bien, respecto a los conceptos de invalidez en los puntos 4, 5, 6 y 7, resulta innecesario la realización de un estudio exhaustivo, toda vez que este Órgano Jurisdiccional únicamente se ciñe a resolver sobre la respuesta expresa emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para determinar si cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Constitución Federal³.

El artículo 8º, indica que la autoridad está obligada a dar una respuesta motivada, fundada y congruente a la petición del actor, razón por la cual, éste Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de las cuestiones que hace valer en los puntos 4, 5, 6 y 7, pues, en remembranza a lo anteriormente expuesto la autoridad no está obliga a conceder lo que un particular solicita en términos del precepto constitucional indicado

ELIMINADO.
Fundamento legal
Artículo 3 y 143 de la
Ley de Transparencia
y Acceso a la
Información Pública
del Estado de México
y Municipios. Así
como lo dispuesto en
los artículos 2
fracciones I, VII, VIII y
XII, 6 y 16 de la Ley
de Protección de
Datos Personales en
Posesión de Sujetos
Obligados del Estado
de México y
Municipios en virtud
de tratarse de
información y
Municipios
concernientes a una
persona identificada o
identificable.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Resolutor, determina que, el oficio impugnado fue lo suficientemente fundado, motivado y congruente con lo peticionado por la parte actora, derecho que fue debidamente respetado por la autoridad demandada, al haber dado respuesta con los requisitos antes aludidos, respecto al planteamiento formulado por el actor.

Con base en lo anterior, es evidente que la autoridad demandada sí fundó el acto impugnado y apreció correctamente los fundamentos, lo que conlleva a que el acto fue correctamente fundado, motivado y además congruente con lo solicitado por la parte actora, de ahí que, esta Potestad Resolutor, reconoce la **validez** del Oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en términos de los artículos 8, 16 y 17 constitucionales, 1.8, en relación con la fracción I, del diverso 1.11 del Código Administrativo del Estado de México y 273, fracción VII del Código de Procedimientos

³ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Administrativos del Estado de México.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** del acto impugnado, con base en los razonamientos vertidos en el considerando "**CUARTO**" del presente fallo.

Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos **Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**


MAGISTRADA
GABRIELA FUENTES REYES


SECRETARIA
CHRISTIAN GUZMÁN HERNÁNDEZ

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **catorce de septiembre del año dos mil veintidós**, dentro del expediente del juicio administrativo número **389/2022**.*